

- I.1 Secos y salados, en hojas, P. E. 03.02.12.  
 I.2 Verde, en hojas (sin secar), P. E. 03.02.13.  
 I.3 Secos, en filetes o trozos, preparados en envases al vacío, P. E. 16.04.98.

II. Eglefino (*Gadus Aeglefinus*):

- II.1 Secos, en hojas, P. E. 03.02.20.2.  
 II.2 Verde, en hojas, P. E. 03.02.20.2.  
 II.3 Secos, en filetes o trozos, preparados en envases al vacío, P. E. 16.04.98.

III. Fogonero (*Gadus Virans*):

- III.1 Secos en hojas, P. E. 03.02.20.2.  
 III.2 Verde, en hojas, P. E. 03.02.20.2.  
 III.3 Secos en filetes o trozos, preparados en envases al vacío, P. E. 16.04.98.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos abajo reseñados, se datarán en cuenta de admisión temporal, las siguientes cantidades:

Producto I.1:

- 285,71 kilogramos de la mercancía 1.1.1 ó 1.2.1 ó, alternativamente,  
 — 18,81 kilogramos de la mercancía 1.1.2 ó 1.2.2.

Producto I.2:

- 185,16 kilogramos de la mercancía 1.1.1 ó 1.2.1 ó, alternativamente,  
 — 15,73 kilogramos de la mercancía 1.1.2 ó 1.2.2.

Producto I.3:

- 500 kilogramos de la mercancía 1.1.1 ó 1.2.1 ó, alternativamente,  
 — 250 kilogramos de la mercancía 1.3.

Para los productos II y III, las cantidades antes indicadas para el producto I pero referidas, respectivamente, a las mercancías 2 y 3.

Como porcentaje de pérdidas:

Para las mercancías 1.1.1 ó 1.2.1:

Cuando se emplea en la fabricación del producto I.1:

- E. 65 por 100, del cual, el 43 por 100, en concepto de mermas y el 22 por 100, restante como subproductos adeudables, por la P. E. 05.05.00.

Cuando se emplea en la fabricación del producto I.2:

- El 46 por 100, del cual, el 24 por 100, en concepto de mermas y el 22 por 100, restante, como subproductos adeudables por la P. E. 05.05.00.

Cuando se emplea en la fabricación del producto I.3:

- El 80 por 100, del cual, el 43,25 por 100, en concepto de mermas y el 36,75 por 100 restante, como subproductos adeudables, el 30,25 por 100 por la P. E. 05.05.00, y el 6,50 por 100 por la P. E. 16.04.98.

Para las mercancías 1.1.2 ó 1.2.2:

Cuando se emplean en la fabricación del producto I.1:

- El 45 por 100, del cual, el 30 por 100, en concepto de mermas, y el 15 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 05.05.00.

Cuando se emplea en la fabricación del producto I.2:

- El 37 por 100, del cual, el 22 por 100, en concepto de mermas, y el 15 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 05.05.00.

Para la mercancía 1.3:

- E. 60 por 100, del cual, el 30,50 por 100, en concepto de mermas y el 29,50 por 100, restante, como subproductos, adeudables, el 16,50 por 100, por la P. E. 05.05.00, y el 13 por 100, por la P. E. 16.04.98.

— Para las mercancías 2 y 3: Serán los mismos antes indicados para la mercancía 1, pero referidos, respectivamente, a productos II y III, en cuya fabricación se utilizan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, especie de bacalao, calidad (1.ª ó 2.ª), tamaño (hasta 800 gramos por unidad o más de 800 gramos por unidad), así como calidad, tipos (acabados), colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características

que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera de área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolinario Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7848

ORDEN de 17 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «T. I. Cheswick Silencers, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje inoxidable y la exportación de silenciadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «T. I. Cheswick Silencers, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje inoxidable y la exportación de silenciadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «T. I. Cheswick Silencers, S. A.», con domicilio en Orcoyen (Navarra), y NIF A-31006992.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, 1,2 mm. de espesor, AISI 409, P. E. 73.74.53.
2. Lana de roca, P. E. 68.07.10.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Silenciadores, ref. 84FBSK244 MA, P. E. 87.06.99.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada silenciador exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 1,866 kilogramos de fleje inoxidable y 0,380 de lana de roca.